



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"

Magistrado sustanciador: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente</b>	25000-23-15-000-2020-02721-00
<b>Autoridad expedidora</b>	Alcaldesa municipal de Girardot
<b>Medio de control</b>	Control de legalidad Decreto 176 del 18 de septiembre de 2020
<b>Actuación</b>	No avocar conocimiento

El Despacho en virtud de que el alcalde municipal de Girardot, Cundinamarca, remitió a esta Corporación copia del Decreto 176 del 18 de septiembre 2020, para que se efectúe el respectivo control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994; 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, procede a no avocar conocimiento, previos los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

El señor alcalde municipal de Girardot, Cundinamarca, expidió el Decreto Municipal 176 del 18 de septiembre de 2020, por el cual «*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES EN EL MARGO DEL DECRETO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020*», fundamentándose en las facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el numeral artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, la Ley 1081 de 2016 y el Decreto Nacional 1168 del 25 de agosto de 2020.

El decreto objeto de estudio en la presente providencia fue remitido a esta Corporación judicial para que se realice el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, en atención al «*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]*» que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, declaró a través del Decreto Legislativo 1168

del 18 de septiembre de 2020, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión del COVID-19 (Coronavirus) y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del virus en mención.

## II. CONSIDERACIONES

**Competencia.-** La Constitución Política, en el artículo 215 determina en qué eventos puede declararse el Estado de Emergencia, específicamente señala:

*«**ARTICULO 215.** Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos [212](#) y [213](#) que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. [...]».*

La norma transcrita autoriza al presidente de la República para que declare el Estado de Emergencia, en el evento en que se presenten circunstancias diferentes a las previstas en los artículos 212 y 213 de esa disposición, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, precisó que:

*«**Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición».*

Por su parte, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone «Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de

*legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».*

En esos términos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para revisar y ejercer el correspondiente control de legalidad respecto a los decretos o normas reglamentarias en general, expedidas por las entidades territoriales de Cundinamarca, proferidos para conjurar un estado de emergencia.

Sobre el particular, el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Tribunales Administrativos la competencia en única instancia *«Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.»*

**Acto objeto de control inmediato de legalidad en el caso concreto.**- El alcalde municipal de Girardot, Cundinamarca, a través del Decreto 176 de 18 de septiembre de 2020 *«POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES EN EL MARCO DEL DECRETO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020»*, con fundamento en lo dispuesto en facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto Nacional 1168 de 25 de agosto de 2020 y el Decreto 1168 de 2020, este último proferido por el Ministerio del interior, el cual fue expedido por la Emergencia Sanitaria declarada por causa del coronavirus COVID-19.

En esos términos, al analizar el Decreto 176 del 18 de septiembre de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Girardot, Cundinamarca, no cumple con los presupuestos exigidos para la procedencia del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994; 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, puesto que no fue proferido en ejercicio de la

función administrativa con el fin de desarrollar algún decreto legislativo expedido con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que fue declarado por el presidente de la República mediante el Decreto 417 de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19 (Coronavirus), medida prorrogada a través de los decretos 531 de 8 de abril de 2020, 593 de 24 de abril de 2020, 636 de 6 de mayo de 2020, 689 de 22 de mayo de 2020, 749 de 28 de mayo de 2020, 878 de 25 de junio de 2020, 990 de 9 de julio de 2020, 1076 de 28 de julio de 2020 y 1168 de 25 de agosto de 2020.

En esos términos, puede aducirse que el acto administrativo objeto de análisis no fue expedido en desarrollo de la declaratoria del Estado de Emergencia, económico y social y Ecológica, que el Gobierno Nacional declaró a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, así como tampoco se fundamentó en los demás decretos legislativos suscritos por el presidente en torno a la emergencia decretada.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3° del artículo 185 del CPACA, **no se avocará** conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero: No avocar** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 176 de 18 de septiembre de 2020 «*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ESPECIALES*

*EN EL MARCO DEL DECRETO 1168 DEL 25 DE AGOSTO DE 2020*», proferido por el alcalde municipal de Girardot, Cundinamarca, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** La presente decisión **no hace tránsito a cosa juzgada**, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa o demás normas concordantes.

**Tercero:** Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más expedito al Ministerio Público a quien se le debe enviar copia del Decreto 176 del 18 de septiembre de 2020, y al alcalde municipal de Girardot, Cundinamarca.

**Cuarto:** Por la Secretaría de la Subsección «B» de la Sección Segunda de la Corporación, **ordenar** que la presente decisión sea **comunicada** en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Quinto: Precisar** que comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 *«Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020»*, prorrogado en los Acuerdos PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, , PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 del mismo mes y año *«Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»* en los que se dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anterior, todas las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico:

Despacho magistrado sustanciador: [s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s02des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

Secretaria Sección Segunda: [scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

**Sexto:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente.

Comuníquese y cúmplase,



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN  
Magistrado

JM